

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA N° 164-2019-00152-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ANGELA MARIA RIVERA QUINTERO
DEMANDADO	ANA CRISTINA MILLAN GRANOBLES
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CARLOS ARTURO GRANOBLES BEDOYA

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

En firme el resultado de la prueba genética realizada al grupo comprometido, de conformidad con lo establecido en la ley 721 de 2001, se procede a proferir el fallo de mérito en el proceso de investigación de la paternidad propuesto por **ANGELA MARIA RIVERA QUINTERO** a través de apoderada judicial, en beneficio del menor **JUAN ESTEBAN RIVERA QUINTERO**, contra los herederos determinados **ANA CRISTINA MILLAN GRANOBLES** e indeterminados del causante **CARLOS ARTURO GRANOBLES BEDOYA**.

LO PRETENDIDO

Solicita la demandante: 1. Que con el fin de proteger los derechos fundamentales del menor **JUAN ESTEBAN RIVERA QUINTERO** nacido en el día **25** de abril de **2015** en Palmira Valle, *previa práctica de la prueba heredoantropobiológica al grupo comprometido*, de salir positivo los resultados en favor de sus intereses, se ordene oficiar al Señor Notario Único de Pradera Valle, con el fin de que tome nota en el registro Civil de su Nacimiento sobre su nueva identidad al ser determinada la paternidad encabeza de quien vida respondió al nombre de **CARLOS ARTURO GRANOBLES BEDOYA** y se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **1.114.814.737**.

LOS SUPUESTOS FACTICOS

Se resumen en los siguientes hechos: 1. Que entre el causante **CARLOS ARTURO GRANOBLES BEDOYA** y la señora **ANGELA MARIA RIVERA QUINTERO** existió una relación extramatrimonial desde el mes de julio de 2.012 hasta el 14 de julio del año 2014,

cuando la demandante quedó en estado de embarazo. **2.** Que el causante **CARLOS ARTURO GRANOBLES BEDOYA** en su calidad de soldado profesional falleció el día **02** de diciembre de **2018** en la Municipalidad de El Cerrito Valle del Cauca, tal como se prueba con el respectivo Registro de Defunción **3.** De la citada Relación sentimental extramatrimonial, el día **25** de abril de **2.015** nació en la municipalidad de Palmira Valle el menor **JUAN ESTEBAN RIVERA QUINTERO**, según su registro civil de nacimiento NUIP **1.114.626.429** Notaria Única de Pradera Valle, indicativo serial 53357631. **4.** Que el referido causante nunca reconoció al mencionado menor, por tanto no respondió por sus obligaciones. **5.** Que se cuenta con la colaboración de la familia del causante para la práctica de la mencionada prueba científica. **6.** Finalmente, que el señor **CARLOS ARTURO GRANOBLES BEDOYA** -qepd-, tuvo dos hijos reconocidos, DAGV y MGV, quienes actualmente son representados por su progenitora LEIDY MARCELA VELEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 28 de mayo de 2019, ordenándose el trámite propio para este tipo de procesos conforme al art. 368 y ss del CGP, se ordenó vincular a la actuación a los hijos del causante menores de edad **DAGV** y **MGV** representados legalmente por su señora madre LEIDY MARCELA VELEZ GUE.

De igual forma, se ordenó el emplazamiento de los herederos inciertos del causante **GRANOBLES BEDOYA** conforme lo estable los artículos 108 y 293 del CGP, y de oficio se ordenó la práctica de la prueba genética de que trata la Ley 721 de 2001, ordenándose la recolección de muestras biológicas y posterior análisis de ADN, todo a través del grupo de genética del INMLCF, resaltándose que el causante falleció el **02** de diciembre de **2018** en la municipalidad del Cerrito Valle según su certificado de defunción No. **71835107-0** con sello de la Notaria 23 de Santiago de Cali Valle. En cuanto a la parte demandada y vinculada, se ordenó su notificación personal y el respectivo traslado, también la notificación al Ministerio Público.

La parte demandada **ANA CRISTINA MILLAN GRANOBLES** se notificó de manera personal el día **19** de junio del año **2.019**, mientras que la vinculada **LEIDY MARCELA VELEZ GUE** en su calidad de representante legal de los menores DAGV y MGV se notificó por conducta concluyente el día **09** de diciembre *ídem*, toda vez que a voces del artículo **301** inc. 2° del CGP **constituyó apoderado judicial** aportando incluso al plenario junto con el respectivo poder, sendos anexos. Por su parte, los herederos indeterminados del causante una vez materializado su emplazamiento fueron representados judicialmente a través de curadora *ad litem*, quien al contestar la demanda no presentó excepciones, estándose a las resultas de la prueba científica. Los otros sujetos guardaron silencio.

Mediante Auto. N° 206 adiado el 11 de marzo del año que avanza, teniendo en cuenta que el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de **CARLOS ARTURO**

GRANOBLES BEDOYA reposan en el Cementerio Católico de la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús del Corregimiento “El Placer” de la municipalidad de El Cerrito Valle del Cauca, se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de exhumación del cadáver (del presunto padre); a fin de extraer las respectivas muestras óseas y posteriormente ser cotejadas con las muestras de sangre del presunto menor hijo **Juan Esteban Rivera**. La Diligencia de Exhumación quedó debidamente registrada en videograbadora y fotografías.

Allegado al proceso el resultado de la prueba científica de ADN, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, se corrió traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el Art. 386 del CGP, para objetarlo o pedir su aclaración, el cual no fue objeto de controversia.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procederá a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del CGP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en el plenario los denominados presupuestos procesales como son demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso. De igual forma se haya comprobada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Queda por tanto la vía expedita para proferir un fallo de mérito.

Se pretende en el presente caso la declaratoria de la paternidad del menor **JUAN ESTEBAN RIVERA QUINTERO**, hijo de la señora **ANGELA MARIA RIVERA QUINTERO**, en cabeza de quien respondía al nombre de **CARLOS ARTURO GRANOBLES BEDOYA**.

ANÁLISIS JURÍDICO

Se ha definido la filiación como el vínculo que ata al hijo con su padre o madre y es su fuente la maternidad, la paternidad o la ley. Tal vínculo está determinado por la existencia o no de matrimonio entre los progenitores o por la ley, distinguiéndose entonces la filiación matrimonial, extramatrimonial y la adoptiva.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su

paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-258/2015, ha referido:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.”

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad.”

En los actuales momentos para establecer la paternidad o la maternidad, por imposición de la Ley 721 de 2001, se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, que vendría entonces a ser la prueba reina en este tipo de procesos, pero ocurre que nuestra jurisprudencia ha puntualizado que sin embargo se impone también de **rigor la práctica de otras pruebas** por medio de las cuales deberá el interesado acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, antes vistas, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

ANÁLISIS PROBATORIO

Prueba científica: Se practicó la prueba genética de ADN al grupo familiar en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, Dirección Regional Bogotá.

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genético	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1 CARLOS ARTURO GRANOBLES	MADRE 1 ANGELA MARIA RIVERA QUINTERO	HIJO(A) 1 JUAN ESTEBAN RIVERA QUINTERO	AOP HIJO(A) 1
D8S1179	13,15	12,14	12,15	15
D21S11	28,29	32,2	29,32,2	29
D7S820	10,11	11	11	11
CSF1PO	10	10,12	10,12	10 o 12
D3S1358	16	15,16	16	16
TH01	7,8	6	6,7	7
D13S317	8,9	9,12	9,12	9 o 12
D16S539	12,13	9	9,13	13
D18S51	16,17	20,21	17,20	17
FGA	22,26	26	22,26	22
vWA	15,18	16,17	16,18	18
TPOX	8,12	8	8,12	12
D5S818	9,11	11	9,11	9
D2S1338	21,24	17,22	22,24	24
D19S433	13,2,14	14,16,2	13,2,16,2	13,2
Penia D	11,12	13,14	12,14	12
Penia E	13	19,20	13,20	13
D10S1248	14,16	13,14	13,14	13 o 14
D12S391	18,20	18,23	18	18
D181656	12,16	15,16	15,16	15 o 16
D2S441	10,14	10,14	10	10
D22S1045	15	16,17	15,17	15

Inicio | Efinóm | Excel | 7652D | Conser | 7652D | AUDIE | PROVI | Correo | 13F x +

Archivo | C:/Users/HOGAR/Downloads/13ResultadoPruebaAdnYanexoAgosto27.pdf

Aplicaciones | rama judicial - Busc... | Kactus RL Reclutam... | https://sirna.ramaju... | Self Service - KACT... | Otros marcadores | Lista de lectura

13ResultadoPruebaAdnYanexoAgosto27.p... 3 / 5 125%

GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF

  INFORME PERICIAL N° 55F-DNA-ICBF-2101000508
Página 2 de 4

B. INTERPRETACION

En la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que el perfil genético obtenido a partir del resto óseo analizado (fragmento de fémur derecho) como de **CARLOS ARTURO GRANOBLES** (Fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor **JUAN ESTEBAN**. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

C. CONCLUSIONES

1. CARLOS ARTURO GRANOBLES (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN ESTEBAN. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 25.511.067.050.745567 veces más probable que CARLOS ARTURO GRANOBLES (Fallecido) sea el padre biológico del (la) menor JUAN ESTEBAN a que no lo sea.

D. OBSERVACIONES

Observación:
Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad. Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formato de Autorización para Toma de Muestras diligenciado, firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro dactilar de índice y pulgar derecho y fotografía de los comparecientes esta última con tapabocas. La toma de muestra del (la) menor **JUAN ESTEBAN RIVERA QUINTERO** fue autorizada por la señora **ANGELA MARIA RIVERA QUINTERO** en calidad de madre del (la) menor, de quien se recibió fotocopia del documento de identidad.

05:20 p.m. 21/09/2021

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado por el laboratorio de genética, se referencia en el informe que se tomó dicho perfil a través del resto óseo (fragmento de fémur derecho) como de **CARLOS ARTURO GRANOBLES BEDOYA**, “posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor **JUAN ESTEBAN**.”

Ahora bien, como Conclusión se observa claramente que **CARLOS ARTURO GRANOBLES BEDOYA** (fallecido) no se excluye como padre biológico del menor **JUAN ESTEBAN**, con una probabilidad de paternidad del 99.99999999%, siendo 25.511.067.050.745567 veces más probable que **CARLOS ARTURO GRANOBLES** sea el padre biológico del menor **JUAN ESTEBAN** a que no lo sea.

Lo anterior corresponde a una paternidad prácticamente probada en términos de los predicados verbales de Hummel¹, que por sabido se tiene que el índice de imperio mundial está en el porcentaje encontrado en la prueba.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (Art. 7º ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en sentencia C-258 de 2015, la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador

¹ En 1981, K. Hummel describió sus predicados verbales, que conjugaban distintos intervalos de valores de Probabilidad de Paternidad (W) con sus respectivas interpretaciones, con el objetivo de hacer comprensibles los valores y armonizar las interpretaciones. Consideró que un valor de W igual o superior a 99,73% era suficiente para considerar probada una paternidad desde un punto de vista práctico (W mayor o igual al 99,73% igual a “paternidad prácticamente probada”).

expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Para el caso en particular, el análisis efectuado por **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE**, utilizando los sistemas STR, que adquirió firmeza por no ser objetado, da cuenta de la metodología empleada, afianzando su mérito probatorio, por lo que concluye que la paternidad de **CARLOS ARTURO GRANOBLES** en relación con el menor **JUAN ESTEBAN RIVERA QUINTERO**, no se excluye (COMPATIBLE), es decir, Paternidad Prácticamente Probada.

Cuando se expidió la Ley 75 de 1968 la ciencia genética no contaba con los avances de la tecnología que permitieran llegar a un alto grado de probabilidad de certeza de paternidad. En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos en este caso de medicina genética.

Siendo así las cosas, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos legalmente, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación del menor **JUAN ESTEBAN RIVERA QUINTERO** con el señor **CARLOS ARTURO GRANOBLES** (fallecido) como lo reclama la parte actora, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **CARLOS ARTURO GRANOBLES BEDOYA**, fallecido el día 02 de diciembre de 2018, como consta en el Registro Civil de Defunción, y quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.114.814.737, **es el padre extramatrimonial** del menor **JUAN ESTEBAN RIVERA QUINTERO**, Nacido en Palmira Valle, el día **25** de abril de **2015**, hijo de la señora **ANGELA MARIA RIVERA QUINTERO**.

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre del menor de edad que así quedará: **JUAN ESTEBAN GRANOBLES RIVERA.**

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el indicativo serial N° 53357631 y NUIP 1.114.626.429, del registro civil de nacimiento de la Notaria Única de Pradera Valle del Cauca, correspondiente al menor **JUAN ESTEBAN RIVERA QUINTERO** y la corrección del acta correspondiente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por no haber existido oposición alguna.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público para lo de su cargo.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle, en la fecha notifico personalmente el contenido del fallo anterior al Representante del Ministerio Público. Impuesta firma. El notificado,

Representante del Ministerio Público _____

Defensor de Familia _____


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. **079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Palmira, Septiembre **24** de **2020**


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9190d2119c66b510f50e72a2afc8fdd7ced232b4c0a9013ad750009063925865

Documento generado en 23/09/2021 11:22:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**